



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°3 - Lunes 22 de enero de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2023-00248	Ejecutivo	Adonai Rallón Sanabria	Paola Gamboa, Pablo Gamboa, Julio Mejía	Aplaza diligencia, fecha.	19/01/2024
2023-00362	Ejecutivo	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.	Fredy Hernández, Hercilia ÁLVAREZ	Inadmite demanda.	19/01/2024
2023-00363	Ejecutivo	Adriana Torres Mora	Yolanda del Socorro Sepúlveda Blanco	Inadmite demanda.	19/01/2024
2023-00364	Ejecutivo	Visión Futuro D.C.	José A. Rojas R. - Richard Rojas Rojas	Mandamiento de pago.	19/01/2024
2023-00364	Ejecutivo	Visión Futuro D.C.	José A. Rojas R. - Richard Rojas Rojas	Medidas cautelares.	19/01/2024
2023-00367	Declarativo R.C.E.	Luis A. Rangel G. - Johan S. Rodríguez G.	Ramón Alfonso Cala Rueda	Rechaza, propone conflicto.	19/01/2024
2023-00368	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Gloria María Herrán	Mandamiento de pago.	19/01/2024
2023-00368	Ejecutivo	BANCIEN S.A.	Gloria María Herrán	Medidas cautelares.	19/01/2024
2023-00369	Ejecutivo	COOPFUTURO	Carlos Odulio Álvarez Galeano	Rechaza, propone conflicto.	19/01/2024
2023-00370	Ejecutivo	Mario Ortiz	Carmen Yanet y José Gregorio Bujato H.	Mandamiento de pago.	19/01/2024
2023-00370	Ejecutivo	Mario Ortiz	Carmen Yanet y José Gregorio Bujato H.	Medidas cautelares.	19/01/2024
2024-00010	Matrimonio	Maryury Carolina Duran	Javier Armando Lozada Capacho	Fecha diligencia.	19/01/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N°: 680014189001-2023-00248-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: ADONÁI RALLÓN SANABRIA
Demandado: PAOLA ANDREA GAMBOA GARCÍA, PABLO GAMBOA MANCILLA, JULIO CESAR MEJÍA JIMÉNEZ

Asunto: Aplaza diligencia.

Al despacho para proveer sobre solicitud de aplazamiento presentada por el ejecutante.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración a lo solicitado por el ejecutante y las razones aducidas en memorial del 18 de enero de 2024 (Archivo 23), el despacho accede al aplazamiento de la diligencia de secuestro prevista para la fecha. Se dispone que por secretaría se establezca comunicación inmediata con el auxiliar de la justicia designado y la Policía Nacional, a efecto de informarles sobre lo decidido.

Ahora, acorde con lo solicitado por el ejecutante, se señalan como nuevas fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia, el **jueves 21 de marzo de 2024 a las 8:30am**, siendo condiciones para su realización aquellas denotadas en auto del 10 de noviembre de 2023 (Archivo 18). Librense oficios con destino al secuestro y Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7589d34b63d497090b346be61807b131bb29dbd8382e71f0e8572a47bed50d6**

Documento generado en 19/01/2024 07:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00362-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandados: FREDY HERNÁNDEZ - HERCILIA ÁLVAREZ QUIÑÓNEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida por competencia por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, quien la rechazó el 18 de julio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** en contra de la señora **Hercilia Álvarez Quiñónez** y del señor **Fredy Hernández**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. En el acápite de competencia seleccionó dos fueros del factor territorial de competencia que, si bien pueden ser concurrentes, el general (Artículo 28-1 id) y el contractual (Artículo 28-3 ibidem), en el caso conciernen a los jueces Civiles Municipales de Bucaramanga – comuna a los jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Deberá elegir el fuero al que se acoge para la fijación de la competencia. (Artículo 82-1 de la Ley 1564)
2. En cumplimiento de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564, deberá:
 - a. Precisar respecto de lo consignado en la pretensión tercera, en dónde indicó el pagaré que la tasa pactada fue la de los microcréditos. De no ser así, deberá corregir la mención pertinente en la pretensión y su cuantía.
 - b. La pretensión tercera no indica si el interés se causó mensual, semestral, anualmente, etc., y si dicho periodo fue vencido o anticipado; igualmente, deberá señalar la tasa que pactada en cuanto a intereses de plazo.
3. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9º contemplar con **exactitud** la sumatoria de la totalidad de pretensiones a la data de **presentación de la demanda**; para el caso no tuvo en cuenta los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2022.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°3 \(22-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-000362-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** en contra de la señora **Hercilia Álvarez Quiñonez** y del señor **Fredy Hernández**, según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7802ccc3b3881236647cb8221d6a529a91efd7de7de18a84b3049ef83a84a287**

Documento generado en 19/01/2024 11:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00363-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: ADRIANA TORRES MORA
Demandados: YOLANDA DEL SOCORRO SEPÚLVEDA BLANCO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que el juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la presente demandada por competencia y posteriormente correspondió a este despacho judicial previo reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la señora **Adriana Torres Mora** en contra de la señora **Yolanda del Socorro Sepúlveda Blanco**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. La “demanda ejecutiva con título hipotecario” no define el tipo de proceso que se pretende adelantar, debe si va a versar exclusivamente sobre garantía real ajustarse a las previsiones de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, indicando correctamente el proceso y lo más importante ajustando en su totalidad, la demanda y anexos a lo señalado en dichas normativas, pues son diversos.
2. Debe clarificar el hecho segundo de la demanda, al igual que la pretensión b, por cuanto la escritura pública aportada que data del año 2012, no da cuenta de un vencimiento en el año 2021 o alguna cláusula al respecto.
3. Debe ajustar las pretensiones al tipo de proceso que pretende adelantar, así, la pretensión segunda y tercera son contradictorias, la una alude a remate y la otra a adjudicación directa. Debe ajustarse a los artículos 467 y/o 468 ibidem según sea su interés. (Artículo 82-4 id)
4. Indicó adjuntar como prueba el certificado de tradición del inmueble hipotecado, pero no lo hizo. Debe allegarlo y cumpliendo con las exigencias del numeral 1 del artículo 468 de la Ley 1564.
5. La determinación de la cuantía fue indebida, pues no se indicó conforme a los artículos 26-1 y 82-9id con exactitud a la sumatoria de capital e intereses (De plazo y de mora) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**; para el caso solo se tuvo en cuenta el capital de la demanda, lo cual es incorrecto.
6. El poder es especial y refleja la voluntad concreta de la parte ejecutante, quien debe señalar si el proceso que faculta al profesional del derecho adelantar, es aquel de que trata el artículo 467 o bien el 468 de la Ley 1564 de 2012. (Artículo 74, 82-11 y 90-5 id)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°3 \(22-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00363-00



Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la señora **Adriana Torres Mora** en contra de la señora **Yolanda del Socorro Sepúlveda Blanco**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d8104cb6710a69510501924cbce0a49d15e9936f7db804f26a3c3be0aa6ecc**

Documento generado en 19/01/2024 11:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00364-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados: JOSÉ ANDRÉS ROJAS ROJAS – RICHARD ROJAS ROJAS

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga conoció de la presente demanda y consideró que no era competente para conocer de ella por lo cual la rechazó y previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, correspondió a este despacho judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra de los señores **José Andrés Rojas Rojas y Richard Rojas Rojas**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 2)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** y en contra de los señores **José Andrés Rojas Rojas y Richard Rojas Rojas**, por cuanto el título valor allegado – PAGARÉ N°0101001790 del 17 de febrero de 2021-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°2 (18-ene-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00364-00



contra de los señores **José Andrés Rojas Rojas** y **Richard Rojas Rojas**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **un millón setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte.** (\$1'768.480) conforme al pagaré base de esta ejecución y lo señalado en la demanda.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **20 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, o conforme a la Ley 2213 -A través de los canales digitales reportados al proceso-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** a los demandados que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **reposición** contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** a la sociedad demandante y/o su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberán conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la parte demandante y/o apoderado que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de



copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ como apoderada judicial de **Visión Futuro O.C.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido al amparo de la Ley 2213 (Folios 9 al 14 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1932af9e846c6e10f9c9abc97dea8f06d0e04855e8ac6fecdfc77e33521f18b2**

Documento generado en 19/01/2024 11:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00367-00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUIS ALBERTO RANGEL GUTIÉRREZ Y JOHAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GALVIS
Demandados: RAMON ALFONSO CALA RUEDA

Asunto: Conflicto de Competencia

Al despacho informando que el Juzgado diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la demandada por considerar que no era competente para conocer de ella, y ha correspondido por reparto del 9 de agosto de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores **LUIS ALBERTO RANGEL GUTIÉRREZ** y **JOHAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GALVIS** en contra del señor **RAMON ALFONSO CALA RUEDA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.
2. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.
3. El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar de ocurrencia de los hechos** y no por aquel **fuero general**, es decir, se acogió el demandante a los establecido en la el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



Veamos (Folio 13 - archivo 2):

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso de mínima cuantía, la cual estimo en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE (**\$36.158.805**) la competencia se radica en su Despacho por el lugar donde ocurrieron los hechos.

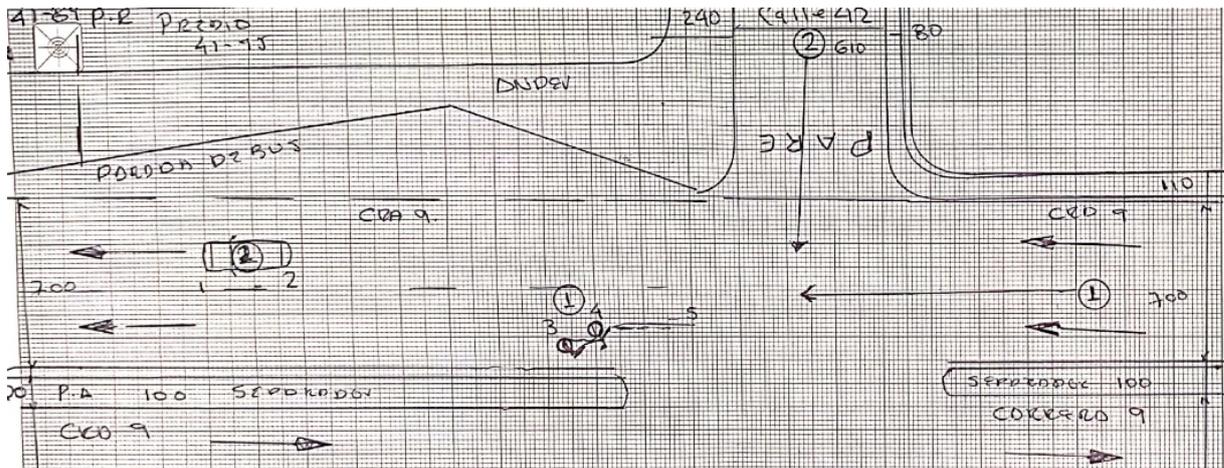
Y por ello, además, dirigió su demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga y no a aquellos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Folio 1 - archivo 2):

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTES: JOHANN SEBASTIAN RODRIGUEZ GALVIS y otro
DDO: RAMIRO ALFONSO CALA RUEDA

CON PETICION DE MEDIDAS CAUTELARES

4. Ahora, examinada la dirección donde indica el apoderado de la parte demandante que ocurrieron los hechos y el croquis del accidente se tiene que fueron sobre la **carrera 9 con calle 42** (Folio 22 del archivo 2, croquis y fotografías folio 38-40²), que hace parte de la **Comuna 15** -Comuna Centro-, la cual está delimitada desde la avenida Quebrada Seca a la calle 45 y de la carrera 9 a la carrera 21, más no de la **Comuna 5** -Comuna García Rovira- de Bucaramanga, como registra en la plataforma Google Maps, la página de la Alcaldía de Bucaramanga³ y el mapa adjunto en el archivo 10:



Comuna 15 Centro

Barrios: Centro, García Rovira.

Comuna 5 García Rovira

Barrios: Quinta Estrella, Alfonso López, La Joya, Chorreras de Don Juan, Campohermoso, La Estrella, Primero de Mayo.

Asentamientos: Carlos Pizarro, Rincón de la Paz, 5 de Enero, José Antonio Galán, Pantano I, II, III.

Urbanizaciones: La Palma, La Esmeralda, Villa Romero.

² Al video no se permitió acceso

Acceso denegado

No dispone de permisos para obtener acceso a este recurso.

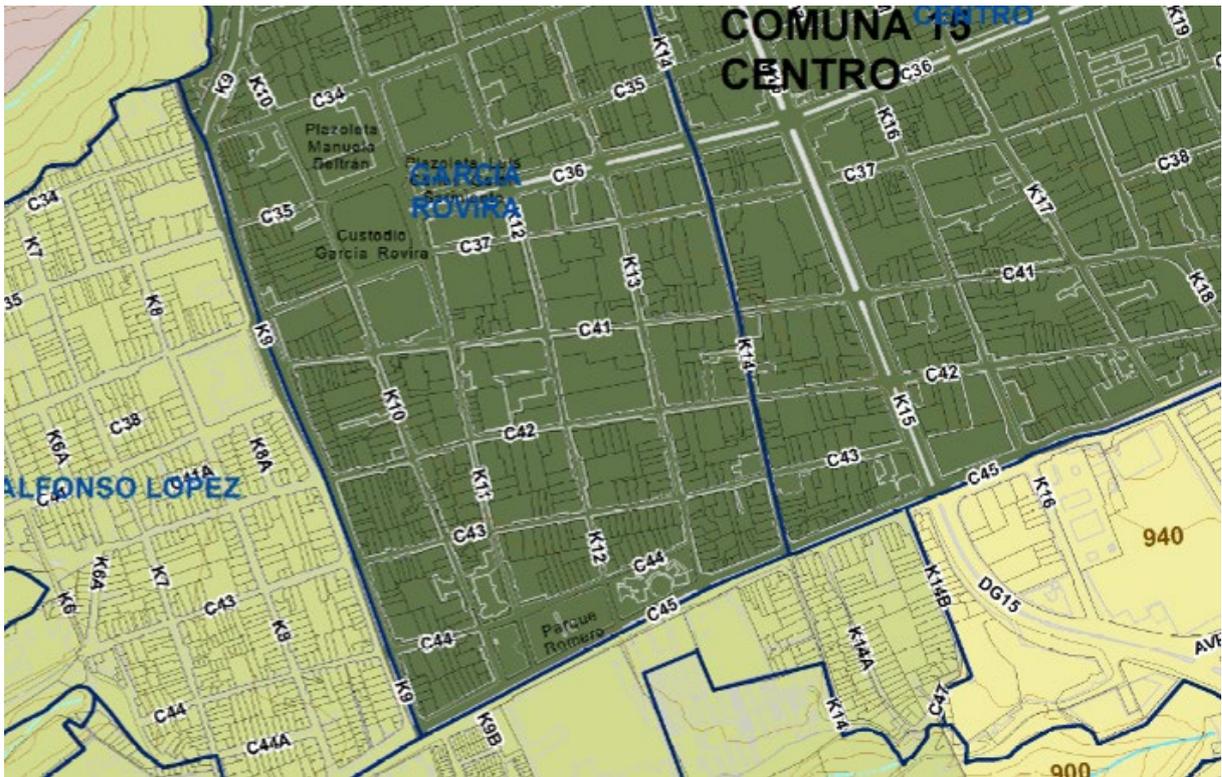
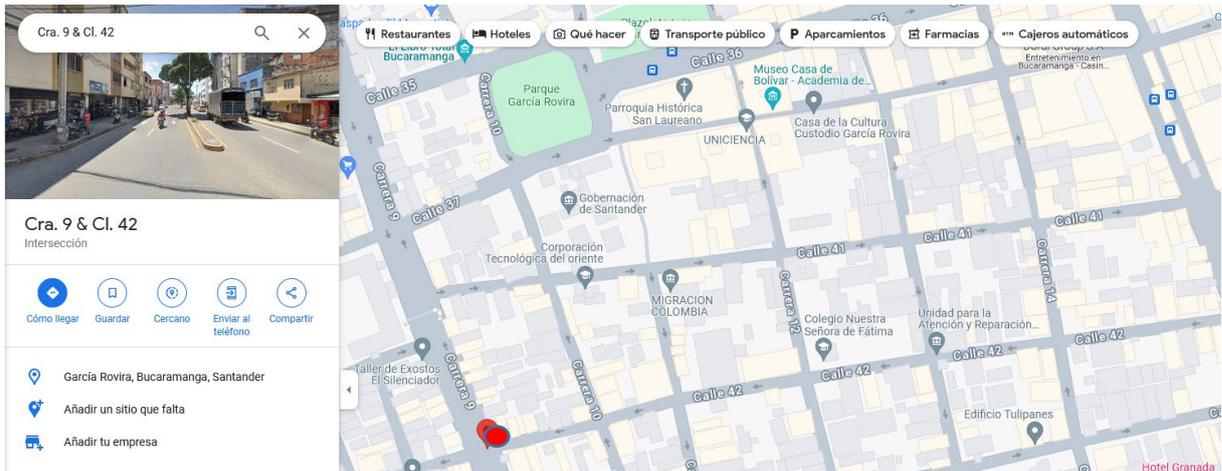
[Inicie sesión con la cuenta que le hayan facilitado en el trabajo o en el ámbito escolar para Office 365 u otros servicios de Microsoft.](#)

³ <https://www.bucaramanga.gov.co/division-politico-urbana/>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°3](#) (22-ene-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00367-00



5. Así, a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el lugar de donde sucedieron los hechos en comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°3 \(22-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00367-00



En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en auto del 23 de abril de 2019 al resolver el conflicto de competencia AC1390-2019 en la radicación N° 11001-02-03-000-2019-00547-00 resaltó:

“(…) El primero de los mencionados, rehusó la competencia en razón a que existía un contrato de transporte y el cumplimiento de este se encontraba en otra ciudad. El segundo de los despachos, ordenó devolver el asunto al funcionario remitente al haber suscitado el conflicto, este debía remitirlo a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. El primero de los despachos optó por sostener su incompetencia para asumir este asunto. La Corte dirime el conflicto asignando su conocimiento al primer fallador al encontrar que la elección de los demandantes para radicar su acción fue el lugar de ocurrencia de los hechos.» (…)”

Como quiera que la parte demandante optó por el **fuero territorial donde ocurrieron los hechos**, el primer funcionario no podía desprenderse del conocimiento del asunto. (Archivo 5)

Con todo, este despacho carece de competencia territorial, lo cual se declarará y ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-**, para que se dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores **LUIS ALBERTO RANGEL GUTIÉRREZ** y **JOHAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GALVIS** en contra del señor **RAMON ALFONSO CALA RUEDA**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga y según se consideró.

TERCERO. - REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO-**, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351efb2849f9c99a2df08999d7ceabf22dba9539286dc2d4a81ce1d13137ec4e**

Documento generado en 19/01/2024 11:30:20 PM

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°3 \(22-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00367-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00368-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A o BAN100 S.A.
Demandado: GLORIA MARÍA HERRÁN

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, de fecha 10 de agosto de 2023, la demanda de la referencia. Para Proveer

Bucaramanga, 19 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A o BAN100 S.A.** en contra de la señora **Gloria María Herrán.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 2)

1. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **BANCIENT S.A o BAN100 S.A.** y en contra de la señora **Gloria María Herrán**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°80000028118-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

3. No es de recibo el canal digital reportado como de la demandada, pues no se acreditó la forma en que se dice que fue obtenido, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213. (Folio 3 del archivo 2)

4. Se efectuará reconocimiento de personería para actuar a la abogada que presentó la demanda y será aceptada su renuncia, todo conforme a los parámetros de los artículos 74 y 76 de la Ley 1564. No obstante, no se reconocerá como apoderado al

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°3 \(22-ene-2024\)](#) – M.D.P.



nuevo profesional del derecho que manifestó actuar en representación de la ejecutante, por cuanto el mandato que se le pretendió conferir de acuerdo con la Ley 2213, no está contenido en mensaje de datos originado en el buzón de correo de notificaciones judiciales de la entidad:

Dirección para notificación judicial:	K 7 76 35
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@ban100.com.co
Teléfono para notificación 1:	6014926792
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **BANCIEN S.A** o **BAN100 S.A.** y en contra de la señora **Gloria María Herrán**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **cinco millones trescientos setenta y nueve mil quinientos trece pesos m/cte.** (\$5'379.513) conforme al pagaré base de esta ejecución (Folio 8 del archivo 2).
- b. INTERESES REMUNERATORIOS en cuantía de **setecientos diez mil ciento seis pesos m/cte.** (\$710.106) causados entre el **14 de agosto de 2018** y el **12 de octubre de 2022.**
- c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **13 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto a la demandada **exclusivamente** en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, tal y como se indicó en las consideraciones, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm.**

CUARTO. - **Hacer saber** a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos de ley.



QUINTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **reposición** contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** a la sociedad demandante y/o su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberán conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la parte demandante y/o apoderado que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - **Reconocer** a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO como apoderada judicial inicial de **BANCIEN S.A** o **BAN100 S.A**, en los términos y para los efectos del mandato conferido, pero a su turno, aceptar la renuncia posteriormente presentada a este estrado judicial, al darse los presupuestos de ley en los dos eventos. (Folios 6-7 del archivo 2 y archivo 6)

DÉCIMO SEGUNDO. - **No reconocer** al profesional del derecho que lo solicitó en documentación de que da cuenta el archivo 7 y según lo que se motivó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae67eaa4ef9accc859505a277f630f5a4f73e6679ee5ff49fb64d20ee7d129f**

Documento generado en 19/01/2024 11:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-369-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO".
Demandado: CARLOS OBDULIO ÁLVAREZ GALEANO

Asunto: Rechaza competencia.

Al despacho informando que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la demandada por considerar que no era competente para conocer de ella, y ha correspondido por reparto del 10 de agosto de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"** en contra del señor **Carlos Obdulio Álvarez Galeano**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°3 \(22-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00369 -00



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y no por aquel **fuero general** considerado para remitir el asunto a este despacho judicial, es decir, se acogió el ejecutante al **fuero contractual** establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”

Veamos (Folio 2 – archivo 2):

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de este proceso en razón a la cuantía, la cual estimo en **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (10'500.000)** y por el **lugar de cumplimiento** de la obligación, la cual se pactó sería en la ciudad de Bucaramanga, tal como lo establece el artículo 28 numeral 3 del código General del Proceso.

Y por ello, además, dirigió su demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga y no a aquellos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Folio 1 – archivo 2):

Señores:

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA "COOPFUTURO"**

DEMANDADO: **CARLOS OBDULIO ALVAREZ GALEANO**

5. Ahora, examinado el título base de la ejecución (Folio 4 -archivo 2), indica lugar de cumplimiento

Mayor(es) de edad, identificado(s) con la(s) cedula(s) de ciudadanía como aparece(n) al pie de mi (nuestra) firma(s) obrando en nombre propio, manifiesto(amos) que me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente, a COOPFUTURO, en sus oficinas de la ciudad de Bucaramanga, a su orden o a quien represente sus derechos la suma de

Y conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, las dependencias de **COOPFUTURO** están ubicadas en la siguiente dirección (Folio 16-archivo 2):

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL. 48 NO. 33-33
Municipio:	Bucaramanga – Santander
Correo electrónico:	contabilidad1@coopfuturo.com.co
Teléfono comercial 1:	6718585
Teléfono comercial 2:	3176595076
Teléfono comercial 3:	3187358178

Dicha dirección hace parte de la **Comuna 12 de Bucaramanga** que no concierne a la jurisdicción territorial de los Juzgados 1, 2 ni 3 de Pequeñas Causas y Competencia

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°3 \(22-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00369 -00



En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AC2738-2016, AC6044-2021 y AC2288-2022 del 02 de junio de 2022, éste último del que se destaca:

“(…) Significa lo dicho que, tratándose de conflictos originados en un negocio jurídico, si el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el competente **se determinará según la selección del demandante, lo que debe respetarse por el juez de la causa.**

Al respecto, se ha sostenido que:

(…) como **al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial,** la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (CSJ AC2738-2016, AC6044-2021). (…)” (Lo destacado del despacho)

Y en auto del 23 de noviembre de 2022 al resolver el conflicto de competencia AC5364-2022 en la radicación N°11001-02-03-000-2022-04055-00, nuevamente resaltó:

“(…) En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones») (…)”

Como quiera que la parte demandante optó por el **fuero contractual**, el primer funcionario no podía desprenderse del conocimiento del asunto (Archivo 3) amparado en el fuero general de competencia territorial, pues estaba desconociendo las reglas establecidas en la materia, así como la voluntad del demandante que se emitió con base en los postulados legales (CSJ AC2738-2016).

Implica ello que este despacho carece de competencia territorial, lo cual se declarará y ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-**, para que se dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”** en contra del señor **Carlos Obdulio Álvarez Galeano**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga y según se consideró.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°3 \(22-ene-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00369 -00



TERCERO. - REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO-, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e3b1ee648e78da08a19ba6361f9e54fa335f4c518b21d04dd72a87a7240c1b**

Documento generado en 19/01/2024 11:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00370-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MARIO ORTIZ
Demandados: CARMEN YANET BUJATO HERNÁNDEZ - JOSÉ GREGORIO BUJATO HERNÁNDEZ

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda, una vez remitida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó por falta de competencia territorial. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Mario Ortiz** en contra de la señora **Carmen Yanet Bujato Hernández** y del señor **José Gregorio Bujato Hernández**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 2)

1. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor **Mario Ortiz** y en contra de la señora **Carmen Yanet Bujato Hernández**, así como del señor **José Gregorio Bujato Hernández**, por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO–, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Se **ordena** al demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del señor **Mario Ortiz** y en contra de la señora **Carmen Yanet Bujato**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°3 \(22-ene-2024\)](#) – M.D.P.



Hernández, así como del señor **José Gregorio Bujato Hernández**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **dos millones seiscientos cuatro mil doscientos cincuenta pesos m/cte. (\$6'604.250)** conforme a la letra de cambio base de esta ejecución.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **1 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. – **Ordenar** que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – **Notificar** el presente auto a los demandados **exclusivamente** en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. – **Hacer saber** a los demandados que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **reposición** contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – **Advertir** al demandante y/o su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberán conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la parte demandante y/o apoderado que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°3 (22-ene-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00370-00



DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer al abogado JOAN SEBASTIÁN ANAYA RINCÓN como endosatario en procuración judicial del señor **Mario Ortiz**. (Folio 5 del archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089c7ad73fb6d2cdc084ab5ae3bb1038c6cb4cdf2e1ab460340d026c78a25e6e**

Documento generado en 19/01/2024 11:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00010-00
Proceso: MATRIMONIO (Sin sentencia)
Contrayente: MARYURI CAROLINA DURAN
Contrayente: JAVIER ARMANDO LOZADA CAPACHO

Al despacho para proveer en relación con solicitud de celebración de matrimonio civil.

Bucaramanga, 19 de enero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Establecido que la solicitud de MATRIMONIO CIVIL efectuada por el señor **Javier Armando Lozada Capacho** y la señora **Maryury Carolina Duran**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 133ss del Código Civil, se ADMITE.

Acorde con la disponibilidad en la agenda de este juzgado, se señala el **viernes 26 de enero de 2024** a las **2:00pm**, como fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, a la cual deberán comparecer los contrayentes y testigos, observando las debidas medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e28f7081828adeadcb0db743ef6a2eb5c3c1d0d672f8d830471a521e9c174a**
Documento generado en 19/01/2024 11:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>